



RESOLUCION No. CSJATR19-480
29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Juan Guillermo Mendoza contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00320 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Juan Guillermo Mendoza.

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth Margarita Corzo Coba.

Proceso: 2014 – 00025.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00320 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Juan Guillermo Mendoza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previas vicisitudes, presentó recurso de apelación contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandada, sin embargo, dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo cuando debió ser en el diferido.

Agrega que, en atención al efecto concedido, el 11 de abril del hogaño, el juzgado decretó medidas cautelares y libró mandamiento de pago contra su representada, dicho auto quedaría en firme el día 24 de abril de 2019, y textualmente manifiesta: “no obstante y a pesar de estar actuando sin facultades para ello, la actuación del juzgado fue completamente irregular en la medida en que no solo decretó las medidas cautelares el 11 de abril de 2019, sino que, el mismo día elaboró y expidió los oficios dirigidos a entidades bancarias para proceder con el embargo y retención de cuentas de BULK, lo anterior, sin estar en firme el auto que decretó dichas medidas, omitiendo así la oportunidad de BULK para oponerse a dicha decisión”

Finalmente, dice que el juzgado vinculado desconoce el derecho al debido proceso de su representada; le está causando perjuicios, toda vez que, la ejecución debía suspenderse hasta la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla resolviera el recurso interpuesto y, que el juzgado de la referencia, está actuando sin facultad para ello.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



del
CWATA

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JUAN GUILLERMO MENDOZA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí firma, en calidad de apoderado de C.I BULK TRADING SUR AMERICA LIMITADA (en adelante "BULK" sociedad identificada con No. de NIT. 900.226.684-3, de conformidad con el numeral 6° 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y con lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 06 de octubre de 2011, solicito la Vigilancia Judicial Administrativa en el proceso ejecutivo de BULK en contra de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. (en adelante "MASERING") que se adelanta ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001-31-03-003-201400025-00. Lo anterior, en procura de una administración de justicia oportuna y eficaz obtenida a través del ejercicio de vigilancia del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de intervención y vigilancia judicial procede de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y con lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 06 de octubre de 2011.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y con base en los hechos jurídicamente relevantes que reseñaré a continuación, solicito la Vigilancia Judicial Administrativa del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla en procura la defensa del ordenamiento jurídico, de las garantías y derechos fundamentales de BULK.

ANTECEDENTES

- 1. BULK y MASERING celebraron un Contrato Compraventa respecto del cual BULK expidió dos facturas a nombre de MASERING, quien sólo pagó una de las mismas.*
- 2. Si bien el monto de la factura no pagada fue reclamado por BULK, MASERING se negó a pagarla.*
- 3. Por esta razón, en 2013 BULK inició un proceso ejecutivo contra MASERING y solicitó medidas cautelares (i.e. el embargo y retención de cuentas, el embargo y secuestro de 5 inmuebles y el embargo y captura de 2 automóviles en la misma oportunidad.*
- 4. Conforme a lo anterior, en abril de 2013 el despacho (i) libró mandamiento de pago y (ii) decretó las medidas cautelares solicitadas.*
- 5. No obstante y como consecuencia de un recurso de reposición interpuesto por MASERING, el 02 de septiembre de 2014, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla (i) revocó el mandamiento de pago librado, (ii) rechazó la demanda, (iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, (iv) condenó a BULK al pago de perjuicios. (ver Anexo No. 5.2.)*
- 6. Resaltamos que la decisión del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla fue proferida con anterioridad a la etapa probatoria en la cual le correspondía hacer las anteriores valoraciones.*
- 7. En atención a las medidas cautelares practicadas a favor de BULK, MASERING inició incidente de liquidación de perjuicios y estimó perjuicios morales y materiales por un monto de \$1.983.496.462 (el "Incidente"). (ver Anexo No. 5.3.)*

Pal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quejia

8. No obstante a lo anterior, el 06 de febrero de 2019 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla profirió auto y reconoció \$2.966.775.999 a favor de MASERING por concepto de perjuicios (Le. cerca de mil millones de pesos más al monto inicialmente solicitado por MASERING) sin fundamento alguno y en contra del principio de congruencia. (ver Anexo No. 5.4.).

9. Siendo lo anterior una clara violación al debido proceso, ponemos de presente que el monto otorgado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla no sólo fue mayor al solicitado, sino que además fue producto de un cálculo manifiestamente erróneo del dictamen pericial aportado por MASERING.

10. Lo anterior se debe a que dicho dictamen incluyó como perjuicio (i) el valor total de las cuentas y no sólo los rendimientos que MASERING dejó de percibir, (ii) el valor correspondiente al alquiler de vehículos que MASERING tuvo que asumir, a pesar que los suyos siempre estuvieron a su disposición, y así mismo incluyó (iii) el valor de los honorarios de los abogados que ya habían sido liquidados y pagados, desconociendo además los topes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura las agencias en derecho.

11. En razón de lo anterior, BULK presentó recurso de apelación contra el auto que decidió sobre el Incidente iniciado por MASERING.

12. No obstante y en desconocimiento de lo establecido en los artículos 307 y 354 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo cuando debió haberlo concedido en el diferido., (ver Anexo 5.8.)

13. En atención al efecto en que concedió el recurso de apelación, el 11 de abril de 2019 el Juzgado decretó dichas medidas y libró mandamiento de pago en contra de BULK. (ver Anexo No. 5.5.).

14. Es así como el Juzgado ha venido ejecutando el auto que resolvió sobre el Incidente, a pesar de que el mismo debió quedar suspendido hasta tanto el Tribunal Superior de Barranquilla decida sobre el recurso de apelación, es decir, que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra adelantando dicha ejecución sin facultades para ello.

15. En razón a que el auto que decretó medidas cautelares quedaría en firme 24 de abril de 2019, la práctica de las medidas decretadas sólo podría proceder a partir del 25 de abril de 2019.

16. No obstante y a pesar de estar actuando sin facultades para ello, la actuación del juzgado fue completamente irregular en la medida en que no sólo decretó las medidas cautelares el 11 de abril de 2019, sino que, el Mismo día elaboró y expidió oficios dirigidos a entidades bancarias para proceder con el embargo y retención de cuentas de BULK, lo anterior, sin estar en firme el auto que decretó dichas medidas, omitiendo así la oportunidad de BULK para oponerse a dicha decisión. (ver Anexo No. 5.6.)

17. Como consecuencia de las actuaciones del juzgado, las cuentas de BULK han sido embargadas por un valor de COP\$4.450.163.998 desde el 16 de abril de 2019, es decir, 8 días antes de cumplirse el término de ejecutoria del auto que decretó las medidas cautelares. (ver Anexo No. 5.7.).

18. Esta situación implica tres cosas: (i) que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla ha actuado en desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de BULK, toda vez que (ii) se encuentra causando perjuicios a BULK como consecuencia de una ejecución que debía estar suspendida hasta la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla sobre el recurso de apelación, lo cual a la fecha no ha sucedido aún, y que en ésta línea (iii) dicho juzgado está actuando sin facultad para ejecutar a BULK o decretar medidas cautelares en su contra.

19. Ponemos de presente que las actuaciones del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla están configurando nulidades del proceso, afectando directamente tanto a las partes del mismo como al aparato judicial.

al el

14

III. IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN

Como lo mencioné en el capítulo anterior, en el presente proceso existe una serie de inconsistencias que han transgredido el derecho fundamental al debido proceso de BULK. El debido proceso, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia, es un derecho fundamental. Textualmente, la Corte Constitucional lo ha indicado en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como 'una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados'"
(..)

Dado lo anterior, a continuación, expondré en qué sentido las actuaciones del Juez y del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de BULK:

3.1. El auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios transgredió la prohibición legal de fallar ultra petita.

Por disposición legal, los jueces civiles no están facultados para decidir más allá de las pretensiones solicitadas por las partes. En este sentido, el artículo 305 del CPC establece de forma clara y expresa que:

"(...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas así lo exige la ley. (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta (...) (Subrayado y negrilla como énfasis)

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces civiles no están facultados para decidir ultra y extra petita. Lo anterior en los siguientes términos:

"(...) En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección (... (Subrayado y negrilla como énfasis)

Como lo establece el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, "(...) cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía (...)" siendo esta una de las oportunidades procesales a las, que se refiere el artículo 305 del CPC citado anteriormente, por lo que es claro que el juez está sujeto a lo que el incidentante especifique como cuantía de sus perjuicios.

de

004114

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla dentro del incidente de liquidación de perjuicios vulnera los derechos procesales de BULK en cuanto decreta una condena que, además de injustificada, supera en creces el monto solicitado por MASERING.

En efecto, como lo indiqué en el hecho No. 13 y como puede ser corroborado mediante el anexo No. 4.7., en el incidente de liquidación de perjuicios MASERING solicitó la condena de BULK por un monto de mil novecientos ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$1.983.496.462). No obstante lo anterior, sin fundamento alguno, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla reconoció perjuicios superiores a los solicitados por MASERING condenando a BULK al pago de perjuicios por un monto de dos mil novecientos sesenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.966.775.9998). Es decir, cerca de mil millones de pesos adicionales al monto inicialmente solicitado por MASERING.

Por lo anterior, la decisión del Juzgado desconoce el principio de congruencia contenido en el artículo 305 del CPC, violando manifiestamente el debido proceso de BULK.

A pesar de lo anterior, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla ejecutó el cumplimiento del auto por el cual decidió sobre el Incidente y por lo mismo libró mandamiento de pago contra BULK y (i1) embargó \$4.450,163.998, en desconocimiento del efecto en que debió conceder el recurso de apelación (i.e. efecto diferido).

En los términos del CPC, ponemos de presente que cualquier actuación que se adelante en desconocimiento de una causal de la suspensión — como lo es el efecto diferido de la apelación — será nula.

Así, teniendo en cuenta que el efecto correcto en que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla debió haber concedido el recurso de apelación presentado por BULK corresponde al efecto diferido y no el devolutivo, el cumplimiento de la decisión sobre el Incidente debía quedar suspendido, lo que como consecuencia genera la nulidad de todas las actuaciones que tuvieron lugar después de conceder el recurso de apelación.

Lo anterior no hubiese sucedido si el Juzgado hubiera Concedido el recurso de apelación en el efecto diferido correctamente, pues el cumplimiento del auto que decidió sobre el Incidente habría quedado suspendido, imposibilitando ejecutarlo y evitando así el decreto de medidas cautelares contra BULK.

Esto implica, además de la nulidad de sus actuaciones, que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla no tenía — ni tiene aún — facultad para ejecutar una decisión que se encuentra o debería estar suspendida, y que sólo está ejecutando, como consecuencia de su propio arbitrio a pesar de su clara violación a los artículos 307 y 354 del CPC citados.

Adicionalmente y como bien ya expliqué, el embargo practicado sobre los bienes de BULK está causando perjuicios, los cuales podrían llegar a profundizarse de no cambiar el efecto en que fue concedida la apelación, así que con su corrección (i.e. del devolutivo al diferido) las medidas cautelares no tendrían fundamento ni cabida.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos, solicito respetuosamente la Vigilancia Judicial Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso ejecutivo de BULK en contra de la sociedad MASERING que se adelanta ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No. 08001-31-03-003-2014-00025-00, en procura de una administración de justicia oportuna y eficaz obtenida a través del ejercicio de vigilancia del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despacho judiciales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CWS/114

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 20 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-707 vía correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00025, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 22 de mayo de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 23 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio CSJAT 019-707 de fecha 20 de mayo de 2019 recibido el 22 de mayo de 2019 por el correo institucional, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Según lo dispone el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, "corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial" este artículo fue plasmado literalmente en el acuerdo No. PSAA11-8716 Octubre 6 de 2011, en el mismo queda claro que el objetivo de la vigilancia judicial es (...) para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"

Hago mención a esto su señoría en atención a que revisada la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad del solicitante radica básicamente en las decisiones de carácter sustantivo y procedimental adoptadas por este estrado judicial, situación que debe ser atacada por medio de los recursos ordinarios.

Si bien la suscrita no adoptó la decisión que cuestiona el actor por este medio, si participó la concesión del recurso en contra de la misma, lo cual no contiene ningún tipo de irregularidad, según las normativas procesales vigentes así lo determinan, no es del recibo para el despacho lo expresado por el peticionario, donde indica que el recurso debió concederse en el efecto diferido conforme a las disposiciones del CPC y no conforme al CGP.

Respecto a la normatividad aplicable, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de acuerdo a la etapa procesal, conforme lo establece el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la ley 153/87 se mantiene la prevalencia de



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



las nuevas disposiciones procesales desde su entrada en vigencia, que para este despacho es 1° de enero de 2016.

El tránsito legislativo hacía el nuevo estatuto no se da todos los entonces en un mismo instante para procesos, por lo que se debe acudir al artículo 625 del CGP, que prevé las eventualidades de aplicación de uno u otro estatuto procesal, dependiendo del tipo de proceso, del procedimiento o estado del proceso en que se halle, como en este caso que las decisiones y los recursos fueron interpuestos en vigencia del CGP; a efectos de ilustrar lo anterior me permito transcribir la normatividad.

Código de procedimiento civil. ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10 de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitido total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido. Código General del Proceso. ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." Según puede apreciar la nueva normatividad no establece el efecto en que debe concederse el recurso, pero el párrafo 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP establece:

"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."

al e

CSJ

Y de igual manera el numeral 5 del artículo 625 del CGP. Establece. "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas es evidente que en lo que se refiere al recurso concedido, este despacho actuó en estricto apego a las disposiciones normativas vigentes y contra el auto que concedió la apelación en el efecto devolutivo no se interpuso recurso alguno, además de lo anterior, en el evento que el efecto de dicho recurso haya sido concedido de manera errónea, corresponde al superior corregir el efecto correcto del mismo, así lo dispone el párrafo 6 del artículo 325 que indica: "Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

Honorable magistrada, respecto de los demás hechos expuestos por el Dr. JUAN GUILLERMO MENDOZA, los mismos no encuadran dentro del trámite propia de una vigilancia judicial, pues pretende que su despacho estudie situaciones propias del proceso y que deben ser, como en efecto lo están en este momento, ser estudiadas por el superior jerárquico, en este momento no existe mora judicial y los términos de respuesta superan ampliamente los estándares de acuerdo a la carga del despacho, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que no existe situación por normalizar dentro del proceso de la referencia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 00025.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

pd

Cayonia

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Juan Guillermo Mendoza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de sustitución de poder.
- Copia simple de auto de 02 de septiembre de 2014, proferido por el juzgado vinculado.
- Copia simple de memorial, por medio del cual, se presenta incidente de liquidación de perjuicios.
- Copia simple de auto de 03 de febrero de 2019, mediante el cual, se condena al BULK al pago de perjuicios.

pd

Bonilla

- Copia simple de auto de 11 de abril de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 11 de abril de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de oficios de 11 de abril de 2019, mediante el cual, se comunican las medidas cautelares.
- Copia simple de comunicación de 16 de abril de 2019, proferida por Bancolombia, mediante la cual, informa sobre la aplicación de la medida cautelar.
- Copia simple de auto de 28 de febrero de 2019, mediante el cual, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto, mediante el cual, se desata el incidente de perjuicios.
- Copia simple de incidente de nulidad.
- Copia simple de autos que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de mayo de 2019 por el Dr. Juan Guillermo Mendoza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00025 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que previas vicisitudes, presentó recurso de apelación contra el auto que decidió el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandada, sin embargo, dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo cuando debió ser en el diferido.

Agrega que, en atención al efecto concedido, el 11 de abril del hogaño, el juzgado decretó medidas cautelares y libró mandamiento de pago contra su representada, dicho auto quedaría en firme el día 24 de abril de 2019, no obstante, " a pesar de estar actuando sin facultades para ello, la actuación del juzgado fue completamente irregular en la medida en que no solo decretó las medidas cautelares el 11 de abril de 2019, sino que, el mismo día elaboró y expidió los oficios dirigidos a entidades bancarias para proceder con el embargo y retención de cuentas de BULK, lo anterior, sin estar en firme el auto que decretó dichas medidas, omitiendo así la oportunidad de BULK para oponerse a dicha decisión"

Finalmente, dice que el juzgado vinculado desconoce el derecho al debido proceso de su representada; le está causando perjuicios, toda vez que, la ejecución debía suspenderse hasta la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla resolviera el recurso interpuesto y, que el juzgado de la referencia, está actuando sin facultad para ello.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisada la solicitud de vigilancia, advierte que la inconformidad del solicitante radica básicamente en las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ee

Cuzco

decisiones de carácter sustantivo y procedimental adoptadas por el despacho, situación que debe ser atacada por medio de los recursos ordinarios.

Agrega que, si bien no adoptó la decisión que cuestiona el quejoso, participó en la concesión del recurso en contra de la misma, la cual no contiene ningún tipo de irregularidad, según las normativas procesales vigentes así lo determinan, no es del recibo del despacho lo expresado por el peticionario, donde indica que el recurso debió concederse en el efecto diferido conforme a las disposiciones del C.P.C., y no conforme al C.G.P.

Sostiene que, respecto de la normatividad aplicable, con la entrada en vigencia del C.G.P., y de acuerdo a la etapa procesal, conforme a lo establecido en el artículo 624 de la misma codificación, se mantiene la prevalencia de las nuevas disposiciones procesales, es decir aplicándose la presenta normativa y no el C.P.C.

Finalmente, dice que así las cosas, el despacho actuó de conformidad con la normatividad vigente y contra el auto que concedió la apelación en el efecto devolutivo no se interpuso recurso alguno, además de lo anterior, en el evento que de dicho recurso haya sido concedido de forma errónea, corresponde al superior corregir el efecto del mismo, de lo expuesto, se evidencia que no existe mora judicial por parte del despacho.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la inconformidad del quejoso respecto a la forma en la cual, el juzgado vinculado concedió el recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió la liquidación del incidente de perjuicios, situación que le ha generado perjuicios a su representado.

De lo expuesto en precedencia se concluye que, la queja va dirigida contra una decisión tomada por el juzgado vinculado, la cual, presuntamente es errónea y le ha traído perjuicios al representado del quejoso, sin embargo, este trámite administrativo no es una sede para revisar o controvertir las decisiones judiciales proferidas por los jueces o magistrados, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que indica que la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, deberá respetarse la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de tal manera que en ningún caso podrá sugerírsele el sentido en el que profieran sus decisiones.

Ahora bien, se le recuerda al quejoso que para controvertir las decisiones judiciales, cuenta con los recursos que la ley ha dispuesto para tal fin.

Finalmente, como el solicitante no señala mora judicial dentro del proceso de la referencia y al no estar facultados para estudiar las decisiones judiciales, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CW1314

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 00025 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Lineth Margarita Corzo Coba**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

